



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera Nit 890907489-0
DEMANDADO	Johany GomezCastañoC.C 1036935289 Francisco Yair Martínez Pérez C.C1036838192
RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2022-00960-00
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente es competente el juez del domicilio del demandado. Descendiendo al sub examine, advierte el Despacho que la parte demandante acude a la regla contenida

en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. para determinar el juez competente por el factor territorial –ver acápite denominado *competencia y cuantía*- numeral que contiene excepción a la regla general:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación a la norma transcrita, toda vez que se indica por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, esto es, según escrito de la demanda, Medellín, por lo que se procedió a revisar el título base de ejecución, observando que en momento alguno se pactó el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré, es por lo que al no haber estipulación al respecto resulta aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, no es éste el juzgado del lugar acordado para cumplir la prestación. Del título valor que acompaña a la demanda no se infiere el lugar - Medellín- acordado para el efecto y el domicilio de los demandados es: el señor JOHANY GOMEZ CASTAÑO en la Vereda Potrerito, del Municipio del Retiro-Antioquia y del señor FRANCISCO YAIR MARTINEZ PEREZ en la Vereda San Miguel del Municipio de San Pedro de los Milagros-Antioquia; de cualquier modo, no es Medellín.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se requerirá al demandante para que indique a donde remitir la presente demanda, si al Municipio del Retiro-Antioquia o al Municipio de San Pedro de los Milagros-Antioquia. Lo anterior, en atención a la existencia de varios demandados y a que, en tal supuesto, el competente es elección del demandante (art. 28-1 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que indique a donde remitir la presente demanda, si al Municipio del Retiro-Antioquia o al Municipio de San Pedro de los Milagros-Antioquia (art. 28-1 C.G.P.).

TERCERO: Una vez absuelto el anterior requerimiento, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a27739d11e15e66a295681a43e81224bdd05247bad942e3aca86753787285**

Documento generado en 16/09/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>